



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.3835/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3835/2019**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	12
d) Estudio del agravio	13
RESUELVE	22

### GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o Auditoría**

Auditoría Superior de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 5002000099119, a través del cual requirió, lo siguiente:

*“Los trabajadores del sistema colectivo metro, tienen un seguro de gastos médicos, el cual lo ejecuta el hospital o sanatorio Durango. por tal motivo, quiero saber ¿Cul es el monto de dinero anual que se ejerce para solventar ese seguro, bajo que partida y quien lo autoriza?”*

*Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcenal, ¿Quin es el que pone la otra parte y a cuanto asciende el monto anual total?” (Sic)*

II. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio UT-AS/19/0383, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- La Auditoría Superior de la Ciudad de México atiende la solicitud de información pública, de acuerdo con las atribuciones establecidas en los artículos 3 y 8, de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:
- La Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización

del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación. Además podrá conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte como resultado de su facultad fiscalizadora, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- La función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.
- Corresponde a la Auditoría Superior, la revisión de la Cuenta Pública.

Por lo anterior, informó que, derivado de las facultades constitucionales y legales conferidas a esa entidad de fiscalización superior, se determinó que la Auditoría no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información que requiere; por ende, no se cuenta con la información de su interés.

Dada la notoria incompetencia, es pertinente la remisión de la solicitud al sujeto obligado competente, lo cual se apega a lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, de esta forma, derivado de la lectura de su solicitud de información, se identifica que el sujeto obligado competente para su atención es el **Sistema de Transporte Colectivo**, por lo que, se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de ese sujeto obligado, siendo la solicitud que se generó la siguiente:



Folio	Dependencia
<a href="#">0325000158119</a>	Sistema de Transporte Colectivo

Con el número de folio que se indica se podrá dar seguimiento a la solicitud.

Por otra parte, invitó a la persona solicitante que, en su caso, reformule su petición especificando qué información requiere de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la cual genere, posea o administre, *en cumplimiento de su ámbito de competencia y atribuciones*.

Finalmente, y con la finalidad de contribuir a la transparencia y rendición de cuentas, se pone a disposición información focalizada y de utilidad pública sobre los temas sustantivos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, misma que integra los informes Finales de Auditoría, resultado de la revisión de la Cuenta Pública para anteriores ejercicios. Dicha información se denomina **“ATLAS DE FISCALIZACIÓN”** y se encuentra en la página web de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, o bien, puede acceder desde la siguiente liga electrónica: <http://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php>.

A su respuesta, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, a través del cual se presentó la solicitud que nos ocupa a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, identificada con el número de folio 5002000099119.
- *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, generado de la remisión de la solicitud hecha por el Sujeto Obligado al

Sistema de Transporte Colectivo, a la cual se le asignó el número de folio 0325000158119.

III. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- El archivo que el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta es el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del ingreso de su solicitud, por lo que no se ha dado respuesta, y no se mencionó el costo anual total que el Sistema Colectivo Metro adjudica al Hospital Durango por concepto de trabajadores asegurados.

IV. Por acuerdo del dos de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3835/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintiuno de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT-AS/19/0614, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, en los siguientes términos:

- De la respuesta proporcionada se puede advertir que, en apego al ámbito de competencia de la Auditoría, se hizo del conocimiento a la persona solicitante que no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información requerida, pues tal como se desprende de la solicitud, misma que no se presta a interpretación, es relativa al Sistema Colectivo Metro, en cuanto a una prestación que, como lo señala la parte recurrente, ofrece actualmente esa entidad a sus trabajadores.
- De lo anterior, se desprende claramente que quien detenta la información de interés es el Sistema de Transporte Colectivo.
- Dada la notoria incompetencia de la Auditoría para atender la solicitud, se emitió pronta respuesta a la persona solicitante, dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, junto con la respectiva remisión. Asimismo, se informó el número de folio generado a efecto de que la parte recurrente diera seguimiento a su solicitud.
- En cuanto a “...no me han dado respuesta...” (Sic), esto es falso, dado que se remitió a la parte recurrente mediante el sistema electrónico

INFOMEX, el oficio de respuesta, junto con el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con el número de folio 5002000099119, y el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con el número de folio 0325000158119.

- En cuanto a “...y no me mencion al costo anual total que el sistema colectivo metro adjudica al Hospital Durango por concepto de los trabajadores asegurados” (Sic), es claro y evidente que la Auditoría no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información del Sistema de Transporte Colectivo, tema de interés de la parte recurrente.

Del escrito de alegatos emitido por el Sujeto Obligado, se desprende que manifestó su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación con la parte recurrente.

**VI.** Mediante acuerdo del treinta de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y manifestando lo que a su derecho convino.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.





Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, sin embargo, dado que la parte recurrente no emitió manifestación alguna al respecto, entendiéndose como una negativa, se informa que no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación entre las partes.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; tanto en la Plataforma Nacional de Transparencia como en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra las documentales relativas a la gestión de la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Sujeto Obligado dio respuesta el tres de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro al veinticinco de septiembre.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de septiembre, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** La parte recurrente señaló que los trabajadores del Sistema Colectivo de Transporte, tienen un seguro de gastos médicos, el cual lo ejecuta el hospital o sanatorio Durango, por tal motivo requirió conocer lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- ¿Cuál es el monto anual que se ejerce para solventar ese seguro, bajo qué partida y quién lo autoriza?
- Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcenal, ¿Quién aporta la otra parte y a cuánto asciende el monto anual total?

Del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones “*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*”.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**c) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación interpuesto, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- El archivo que el Sujeto Obligado adjuntó como respuesta es el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, del ingreso de su solicitud, por lo que no se ha dado respuesta, y no se mencionó el costo anual total que el Sistema Colectivo Metro adjudica al Hospital Durango por concepto de trabajadores asegurados.

De la lectura al agravio externado, resultó evidente que la parte recurrente no expresó inconformidad en relación a conocer “*...bajo qué partida y quién lo autoriza?...*”, así como “*...Entendido que el trabajador paga una parte de ese*



*seguro por descuento catorcenal, ¿Quién aporta la otra parte y a cuánto asciende el monto anual total?...”, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.*

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>, y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>.**

**d) Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad externada por la parte recurrente, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia satisfizo o no en sus extremos la solicitud.

En ese entendido, se procede a exponer a continuación las gestiones dadas a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, con el objeto de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio:

La parte recurrente presentó una solicitud, indicando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Al respecto, al realizar una consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado notificó una respuesta, como se muestra a continuación:

Respuesta

Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o Sistema INFOMEXDF, con el número de folio 5002000099119, en la que solicita:

?Los trabajadores del sistema colectivo metro, tienen un seguro de gastos médicos, el cual lo ejecuta el hospital o sanatorio Durango. por tal motivo, quiero saber ¿Cul es el monto de dinero anual que se ejerce para solventar ese seguro, bajo que partida y quien lo autoriza?

Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcenal, ¿Quin es el que pone la otra parte y a cuanto asciende el monto anual total??(sic).

Al respecto, la Auditoría Superior de la Ciudad de México atiende la solicitud de información pública, de acuerdo con las atribuciones

Documentación de la Respuesta

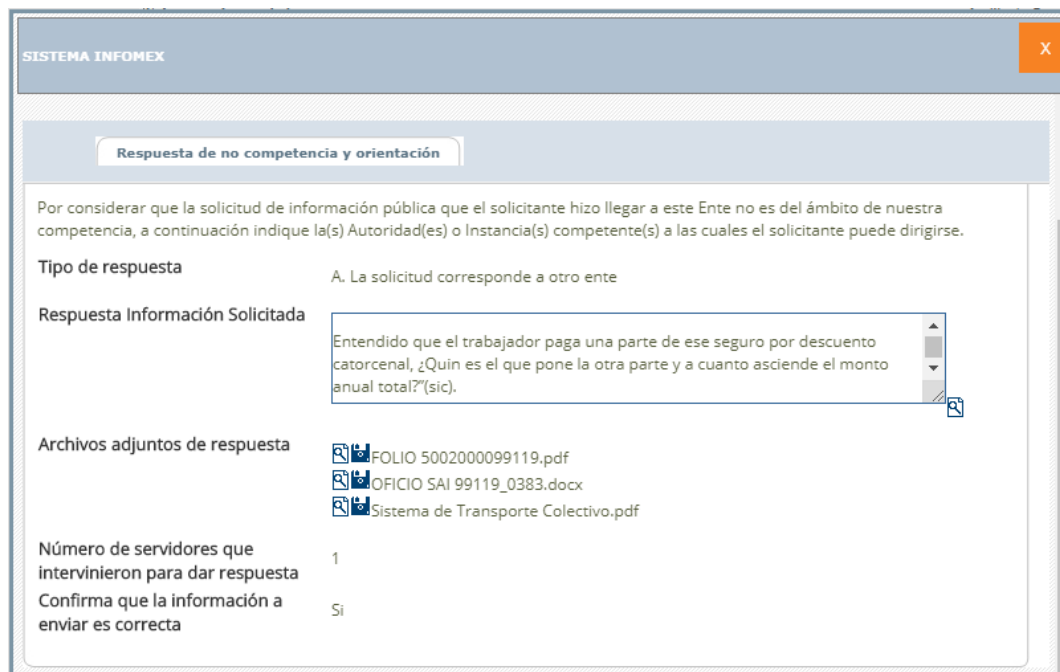
Nombre del archivo	Descripción del archivo
<a href="#">FOLIO_5002000099119.pdf</a>	

Como se puede observar, en el texto contenido en “Respuesta” el Sujeto Obligado señaló “Al respecto, la Auditoría Superior de la Ciudad de México atiende la solicitud de información pública, de acuerdo con las atribuciones establecidas en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, las cuales se puntualizan en los artículos 3 y 8, que disponen lo siguiente:...” (Sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado notificó el archivo denominado “FOLIO 5002000099119.pdf”, el cual contiene el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, relacionado con la solicitud que nos ocupa presentada ante la Auditoría e identificada con el número de folio 5002000099119.

Del análisis hecho al documento en cita, este Instituto advierte que, como lo señaló la parte recurrente, el archivo adjunto a la respuesta, es el acuse de su solicitud.

Ahora bien, dado que en su recurso de revisión la parte recurrente expresó que el Sujeto Obligado no mencionó el costo anual total que el Sistema Colectivo Metro adjudica al Hospital Durango por concepto de trabajadores asegurados, este Instituto, con el objeto de brindar certeza, considera oportuno señalar que el Sujeto Obligado, por medio del sistema electrónico INFOMEX notificó la siguiente respuesta:



SISTEMA INFOMEX

Resposta de no competencia y orientación

Por considerar que la solicitud de información pública que el solicitante hizo llegar a este Ente no es del ámbito de nuestra competencia, a continuación indique la(s) Autoridad(es) o Instancia(s) competente(s) a las cuales el solicitante puede dirigirse.

Tipo de respuesta A. La solicitud corresponde a otro ente

Resposta Información Solicitada

Entendido que el trabajador paga una parte de ese seguro por descuento catorcena, ¿Quin es el que pone la otra parte y a cuanto asciende el monto anual total?(sic).

Archivos adjuntos de respuesta

- FOLIO 5002000099119.pdf
- OFICIO SAI 99119\_0383.docx
- Sistema de Transporte Colectivo.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta 1

Confirma que la información a enviar es correcta Si

Al seleccionar cada uno de los archivos referidos, se desprende lo siguiente:



- El archivo denominado *“FOLIO 5002000099119.pdf”*, contiene el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, relacionado con la solicitud identificada con el número de folio 5002000099119, es decir, la que nos ocupa.
- El archivo denominado *“OFICIO SAI 99119\_0383.docx”*, contiene el oficio UT-AS/19/0383, cuyo texto fue relatado en el Antecedente II de la presente resolución.
- El archivo denominado *“Sistema de Transporte Colectivo.pdf”*, contiene el *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*, generado de la remisión de la solicitud ante el Sistema de Transporte Colectivo.

En este contexto, de la descripción a los archivos referidos, en contraste con lo notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta evidente que el Sujeto Obligado no fue exhaustivo, toda vez que, si bien, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los archivos *“OFICIO SAI 99119\_0383.docx”* y *“Sistema de Transporte Colectivo.pdf”*, omitió notificarlos a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, a saber, en la Plataforma Nacional de Transparencia, **resultando incompleta la respuesta proporcionada.**

Precisado lo anterior, y puesto que el interés de la parte recurrente es que el Sujeto Obligado le informe el costo anual total que el Sistema de Transporte Colectivo adjudica al Hospital Durango por concepto de los trabajadores asegurados, se trae a colación la normatividad que rige al Sujeto Obligado como sigue:





La Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en sus artículos 2, fracción XXI, 3 y 8, establece lo siguiente:

La revisión de la Cuenta Pública es facultad de la Asamblea, misma que ejerce a través de la Auditoría Superior, siendo la Auditoría la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación.

En ese sentido, la función fiscalizadora que realiza la Auditoría Superior, se ejerce de manera posterior a la gestión financiera, tiene carácter externo y por lo tanto se lleva a cabo de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización interna de los Sujetos de Fiscalización.

Los Sujetos de Fiscalización, son aquellos que conforman la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México, los órganos autónomos, los Órganos de Gobierno, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que hubiera contratado con las entes fiscalizados obras públicas, bienes o servicios mediante cualquier título legal y/o que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos de la Ciudad de México; y los mandatarios, fiduciarios o cualquier otra figura análoga, así como el mandato o fideicomiso público o privado que administre, cuando haya recibido por cualquier título, recursos públicos.

Asimismo, corresponde a la Auditoría el revisar la Cuenta Pública; verificar si una vez que ha sido presentada ésta, los sujetos de fiscalización realizaron sus



operaciones, en lo general y en lo particular; si cumplieron con las disposiciones que regulan su actuar y funcionamiento; si ejercieron correcta y estrictamente su presupuesto y recursos conforme a las funciones y subfunciones aprobadas, y con la periodicidad y formas establecidas legal y normativamente; y si se ajustaron y ejecutaron los programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas.

Por otra parte, establece las normas, sistemas, métodos, criterios y procedimientos para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública; verifica que la Cuenta Pública sea presentada de conformidad con los ordenamientos en materia de Contabilidad y Auditoría Gubernamental, para conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, métodos y procedimientos de contabilidad, congruentes con las normas de auditoría; de registro contable de los libros y documentos, justificativos o comprobatorios, del ingreso y del gasto público; así como de los registros programáticos y de presupuesto.

De igual forma, ordena visitas, revisiones e inspecciones; practica auditorías; solicita informes; revisa libros, documentos, registros, sistemas y procedimientos para comprobar si la recaudación de los ingresos se ha realizado de conformidad con las leyes aplicables en la materia; realiza la inspección de obras, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados a los sujetos de fiscalización, se realizaron de conformidad con la normatividad vigente, y si éstos aplicaron eficientemente los recursos para el cumplimiento de sus programas y subprogramas aprobados.



En cuanto a los sujetos de fiscalización, vigila que éstos atiendan las observaciones y solventen las recomendaciones que se les formulen; les requiere la información y documentación relacionada con la revisión de la Cuenta Pública; a fin de realizar diligencias, actuaciones, compulsas y certificaciones que en cumplimiento de sus funciones corresponda; revisa de manera concreta información y documentos relacionados con conceptos específicos de gasto correspondientes a ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, cuando la actividad institucional, programa o proyecto contenido en el presupuesto aprobado, abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales; y practica auditorías al desempeño, a efecto de verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la estimación o cálculo de los resultados obtenidos en términos cualitativos o cuantitativos, o ambos; entre otras funciones.

De conformidad con las atribuciones descritas, **este Órgano Garante concluye que el Sujeto Obligado no es competente para la atención procedente de la solicitud**, toda vez que la información que requiere la parte recurrente, no la genera, y aunque dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado se encuentra el realizar auditorías, lo cierto es que la parte recurrente no requiere acceder a alguna auditoría que el Sujeto Obligado hubiese practicado al Sistema de Transporte Colectivo, sino que la información de su interés radica en conocer un monto específico que refiere el Sistema Colectivo Metro adjudica al Hospital Durango por concepto de trabajadores asegurados, información que el Sujeto Obligado no genera.

Determinada la incompetencia del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, lo procedente es remitir la solicitud ante el Sujeto Obligado competente.

Al respecto, de la revisión a la respuesta que el Sujeto Obligado cargó en el sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que hizo del conocimiento su incompetencia, y remitió la solicitud al Sistema de Transporte Colectivo, generando una nueva, cumpliendo así con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia cuando no se es competente para atender la solicitud.

No obstante lo anterior, dicha incompetencia y remisión no fueron hechas del conocimiento de la parte recurrente en el medio indicado para tal efecto, razón por la cual no pudo conocer la totalidad de la respuesta que el Sujeto Obligado emitió en atención a su solicitud.

Por lo anterior, el actuar del Sujeto Obligado no fue exhaustivo, ya que, si bien a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó una respuesta, ésta fue notificada de forma incompleta, existiendo evidencia de la respuesta completa en el sistema electrónico INFOMEX, misma que se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, el Sujeto Obligado dejó de observar lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**



**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*  
 ...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>

En consecuencia, la inconformidad externada resulta **parcialmente fundada**, toda vez que, contrario a lo que pretende la parte recurrente, el Sujeto Obligado no es competente para informar el monto que requiere, sin embargo, tal como lo señaló, el Sujeto Obligado le notificó como parte de la respuesta el “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, estando así la respuesta incompleta, dado que el Sujeto Obligado ya remitió la solicitud ante la autoridad competente para su atención procedente, sin embargo dicha remisión no fue hecha de su conocimiento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

---

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- De forma fundada y motivada, informe su incompetencia para atender lo requerido, haciendo del conocimiento de la parte recurrente la remisión que realizó de su solicitud ante la autoridad competente para su atención procedente, a saber, Sistema de Transporte Colectivo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



